

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 13 de junio de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Freddy Antonio Álvarez Apolania portador de la T.P. Nro. 237.065 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Gabriel J. Rueda

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**  
**Sustanciador**

|                                 |                                                                                  |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tipo de Proceso</b>          | Verbal                                                                           |
| <b>Radicado</b>                 | 05001 31 03 022 2022 00216 00                                                    |
| <b>Demandante</b>               | Sebastián Vélez Sierra, Martha Lucía Sierra Ospina y Gabriel Darío Vélez Peláez. |
| <b>Demandados</b>               | Fundación Pía Autónoma Cementerios Campos de Paz.                                |
| <b>Auto interlocutorio Nro.</b> | 566                                                                              |
| <b>Asunto</b>                   | Inadmite demanda                                                                 |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de pertenencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Aportará nuevamente el contrato de arrendamiento nro. 6809, toda vez que el mismo no es legible en su integralidad, particularmente, su cláusula quinta.

**- De conformidad con el numeral 5°, artículo 82 del C. G. del P., procederá con los siguientes requerimientos:**

2. Explicitará porqué en el hecho cuarto de la demanda alude que el pago del canon de arrendamiento se pactó a instalamentos, cuando de la cláusula octava del contrato de arrendamiento No. 6809, se verifica un precio a pagar por única vez de \$920.000 para el periodo de cuatro (04) años.

3. Dirá cuáles fueron las cláusulas incumplidas por la parte demandada; a su turno, explicará las circunstancias que dan cuenta el cumplimiento o allanamiento a cumplir de los demandantes.

4. Aportará los medios de convicción que den cuenta de la prórroga del contrato de arrendamiento hasta finales del año 2022, en los términos del párrafo de la cláusula 2° y en la cláusula 3°.

5. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de señalar con acierto porqué figura el pago del “canon de arrendamiento” efectuado por la señora María Alejandra Álvarez Castrillón; explicará su relación con los demandantes.

6. De la mano del anterior requisito, aseverará si alguno de los demandantes hizo pago el mantenimiento del lote, aportará la prueba a lugar.

7. Arribará el soporte de pago de los cánones de arrendamiento para el lapso del mes de diciembre de 2018, al mes de diciembre de 2022.

8. De conformidad con el artículo 25 del C. G. del P., la parte demandante deberá adecuar a los parámetros jurisprudenciales el valor solicitado como perjuicio moral; deberá observar los parámetros máximos que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por esta tipología de perjuicios en casos similares de responsabilidad civil contractual por incumplimiento contractual de contrato de arrendamiento. Se aclara que no es suficiente decir, que algunos casos la Corte ha otorgado cierta cantidad de salarios; deberá sustentar la cuantía con un caso similar al que aquí nos convoca. Advierte el Despacho que es una cuantiosa indemnización

la que se persigue en este caso y se resalta la importancia de que sea respaldada en jurisprudencia nacional; se itera, por mandato legal deben ser revisados en esta etapa de admisión para establecer la competencia funcional del trámite.

9. Adecuará las pretensiones de la demanda por estar indebidamente acumulas, para lo cual deberá clasificar las relaciones sustanciales frente a cada uno de los demandantes ya que únicamente el señor Sebastián Vélez Sierra tiene una relación contractual con la sociedad demandada, lo demás sujetos no poseen vínculo de esta índole. De este modo, deberá modificar los hechos de la demanda en lo pertinente.
10. En el acápite de pruebas se enunciaron las siguientes: (i) Copia documentos que acreditan la exhumación; (ii) Copia del derecho de petición firmado por el apoderado de MARTHA LUCIA SIERRA OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.170.949, expedida en Vegachi, (Antioquia), Madre Biológica de quien en vida se llamaba LUCAS VELEZ SIERRA, y dirigido AL CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ.; (iii) Copia de la certificación suscrita por Pbro. Juan Esteban Pineda Cañaveral, CC. No.98.702.536 de Bello, (Antioquia), Vice-canciller Arquidiocesario; y (iv) Copia del derecho de petición firmado por el apoderado de SEBASTIAN VELEZ SIERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.042.092.020 de Vegachi, (Antioquia), Hermano Paterno y Materno consanguíneo de quien en vida se llamaba LUCAS VELEZ SIERRA, y dirigido AL CEMENTERIOS CAMPOS DE PAZ; sin embargo, advierte esta Judicatura que ninguno de esos documentos fueron adosados al libelo, por lo que, dentro del término de subsanación deberá aportarlos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR

|                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>21/06/2022</u> en la fecha se<br/>notifica el presente auto por ESTADOS N°<br/><u>038</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>AMR<br/>Secretaría.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb12c97e39ddce331f698725b157b9f48eb982abdb4f14c492e8c5fe3352dd7**

Documento generado en 17/06/2022 01:31:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**